



Dibulla, La Guajira, jueves, 29 de septiembre de 2022

Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	RAFAEL ARMANDO ARIAS VILLALBA
Radicado:	44-090-40-89-001-2016-00176-00

En atención a la **segunda actualización de la liquidación del crédito** allegada por la parte demandante, esta agencia judicial procede a realizar las siguientes consideraciones, previo a decidir.

Este despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación presentada en su oportunidad en providencia de fecha 27 de octubre de 2017. De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (negrilla fuera de texto). En virtud de lo anterior, fue actualizado el crédito en fechas 20 de agosto de 2020, es decir el crédito ha sido ya actualizado, no obstante, se presenta nuevamente actualización de la liquidación del crédito para impartir aprobación por segunda vez.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no quede a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla. Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades: siendo la primera de ellas en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., en otras palabras, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En virtud de lo anterior, pretender de manera perenne actualizar el crédito no solo no se ajustaría a lo antes señalado, sino que sería un desmedro desmesurado en contra de la parte que ya fue vencida en juicio, haciéndole cada vez más gravosa su situación y tornándose en inalcanzable la posibilidad de cumplir con la obligación. Pues en todo caso lo propio sería, solicitar cautelas que busquen que no sea ilusorio el cobro de la obligación, pero de ningún modo perpetuar el incremento de la obligación de forma discrecional, razón por la cual se negará la solicitud de actualización de la liquidación del crédito.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:
Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d67f0c92e9e352fa26a5945a2eaea52f93fed4d8966c1b9a6457c17c0035bb**
Documento generado en 29/09/2022 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>